

Expediente: **259/21**

Carátula: **CARRIZO ANGELA ROXANA C/ GISCAFRE LUIS ALBERTO Y MELO MARCELO ARIEL S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **26/02/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *MELO, MARCELO ARIEL-DEMANDADO*

90000000000 - *GISCAFRE, LUIS ALBERTO-DEMANDADO*

20341862648 - *FRASCAROLO, NICOLAS-POR DERECHO PROPIO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

20253806479 - *CARRIZO, ANGELA ROXANA-ACTOR*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°1

ACTUACIONES N°: 259/21



H105016069829

JUICIO: CARRIZO ANGELA ROXANA c/ GISCAFRE LUIS ALBERTO Y MELO MARCELO ARIEL s/ COBRO DE PESOS.- EXPTE. 259/21 - Juzgado del Trabajo XI nominación.

San Miguel de Tucumán, febrero de 2026.

AUTOS Y VISTO:

Para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados “Carrizo Angela Roxana c/ Giscafre Luis Alberto y Melo Marcelo Ariel s/ Cobro de pesos” sustanciados ante este Juzgado del Trabajo de la XI Nominación.

RESULTA:

El 17/03/21 se apersonó el letrado Nicolás Frascarolo MP. N° 9285 en representación de Ángela Roxana Carrizo, DNI N° 22.804.391, con domicilio en calle Laprida 2.700 de ésta ciudad capital, conforme lo acreditó con poder ad litem otorgado a su favor.

En tal carácter interpuso demanda en contra de Marcelo Ariel Melo DNI 25.199.359 con domicilio en barrio San Gabriel 1, manzana D, casa 17 de Las Talitas, y en contra de Luis Alberto Giscagre DNI. N° 27.371.189 con domicilio en pasaje Solis n° 180 de Las Talitas, en su carácter de transmitente y adquirente de la empresa cuyo último nombre de fantasía fue “Distribuidora Melo”.

Mediante la acción interpuesta reclamó el cobro de \$2.788.655,36 en concepto de Indemnización por despido en los términos del artículo 246 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso; haberes del mes de enero de 2020; integración del mes de despido; días trabajados del mes; SAC del 2° semestre del 2019; SAC proporcional del año 2020; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración del mes de despido; vacaciones no gozadas del año 2019; SAC sobre vacaciones; vacaciones proporcionales del año 2020; indemnización del artículo 10 de la Ley 24.013; indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323; indemnización del Dec. 34/19, conforme a lo detallado en planilla de liquidación de indemnización

incorporada a su escrito, o lo que más o menos resultara de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

A continuación brindó su versión de los hechos respecto a la relación laboral que vinculó a las partes del proceso.

Señaló que la relación laboral inició el 01/05/03, aunque recién fue regularizada en el mes de marzo de 2008, momento en que le dieron el alta como empleada del señor Luis Alberto Giscafne, hasta el mes de diciembre de 2009.

Sostuvo que luego de tal fecha instaron a la señora Carrizo a presentar la renuncia como condición para mantener su puesto de trabajo. Indicó que recién en el mes de marzo de 2010 fue nuevamente registrada, bajo las órdenes del señor Marcelo Ariel Melo -cuñado de su anterior empleador- aunque sus tareas eran las mismas y las desempeñó ininterrumpidamente en el mismo lugar.

Agregó que su lugar de servicios se desarrollaba en la distribuidora de alimentos cuyo nombre de fantasía fue inicialmente "Miniservice Gastón", luego conocida como "Distribuidora Luisito" y finalmente "Distribuidora Melo". Remarcó que los demandados cuentan con diversas propiedades en la cuadra del pasaje Solis 180, donde tienen su domicilio, y a la vez dos locales comerciales, uno que funcionaba como distribuidora y otro como panadería, entre los que fue rotando de acuerdo a las funciones asignadas.

Señaló que, al inicio de la relación laboral se desempeñó como ayudante, y luego le incorporaron tareas como el embolsado de facturas, armado de sandwichs, limpieza de espacios, entre otras.

Agregó que en el 2009 le asignaron la tarea de preparar desayunos, almuerzos y meriendas para niños de escuelas primarias de la zona, de quienes los demandados eran proveedores. Asimismo, sostuvo que luego de su accidente laboral, le asignaron tareas como la venta de sandwichs de milanesa, de miga y bebidas, y por la tarde se encargaba de preparar las viandas escolares, reponer mercadería y cargar bebidas en las heladeras.

Respecto a su jornada laboral, detalló los diferentes horarios en que fue desempeñada durante la relación laboral, hasta señalar que desde el año 2019 se desempeñaba de lunes a viernes en horario cortado de 07:45 a 17:00 y de 19:00 a 21:00 horas. Conforme a lo detallado, sostuvo que le correspondió ser categorizada como "Vendedora A" del CCT 130/75.

En lo referente a su remuneración, señaló que desde el mes de marzo hasta agosto de 2019 percibió la suma de \$15.546,57

Sostuvo que entre los demandados existió una cesión del contrato de trabajo. En tal sentido indicó que prestó servicios de manera continua e ininterrumpida para un mismo empleador, la familia Giscafne. Agregó que la encargada de los comercios de la familia siempre fue la señora Irma Azcuenaga Giscafne, madre del señor Luis Giscafne y suegra del señor Ari el Melo. Al respecto sostuvo la solidaridad entre ambos demandados y citó jurisprudencia al respecto.

A su vez detalló las altas y bajas durante la relación laboral ante AFIP hasta el año 2019, como muestra de la irregularidad de la registración llevada por los demandados.

A continuación señaló que el señor Melo remitió una carta documento el 05/02/20, por medio de la cual informó un supuesto despido con fecha del 31/08/19, con la intención de evitar las indemnizaciones establecidas mediante el DNU 34/19.

Sin perjuicio de ello, sostuvo que la actora trabajó hasta el mes de febrero del año 2020, razón por la cual se consideró despedida desde la fecha de recepción del telegrama.

Manifestó que ante el contexto de pandemia y las consecuentes medidas sanitarias de aislamiento, el 22/07/20 remitió un TCL al señor Melo y el 23/07/20 al señor Giscafne, en los cuales detalló las que consideraba las verdaderas características de la relación laboral, denunció explotación laboral y las

consecuencias físicas de ella. Finalmente reclamó el pago de las indemnizaciones que entendió correspondientes, con más los agravantes establecidos por el DNU 34/1 y diferencias salariales no prescritas, en virtud del despido sin causa notificado el 05/02/20.

Fundó el derecho, incorporó la planilla de liquidación de rubros reclamados, detalló la prueba documental que adjuntó a su presentación y finalizó su presentación con el pedido de que se hiciera lugar a la demanda, con expresa imposición de costas a la demandada.

Corrido el traslado de la demanda, por decreto del 28/10/21 se tuvo por incontestada la demanda respecto del demandado Luis Alberto Giscafne, al vencer el término concedido a tal fin. Asimismo, el 17/12/21, se tuvo por incontestada la demanda por parte del codemandado Marcelo Ariel Melo.

El 15/03/22 se dispuso la apertura a prueba al solo fin de su ofrecimiento; y en nota actuarial del 26/04/22 se hicieron constar los medios ofrecidos por la parte actora.

Luego, el 31/03/23 se tuvo por intentada la audiencia prevista en el artículo 69 del CPL. Conforme surge del acta confeccionada en dicho acto, no comparecieron los demandados pese a estar debidamente notificados. En el mismo acto se dispuso proveer las pruebas ofrecidas y notificar dichas providencias el día siguiente al 18/04/25.

Posteriormente, mediante presentación del 06/09/23, el letrado Nicolás Frascarolo renunció al poder otorgado por la parte actora; en consecuencia, el 01/12/23 se apersonó en el carácter de letrado patrocinante Ariel Sosa, MP. N° 4610.

Luego, el 14/11/24 se otorgó el apersonamiento de urgencia al letrado Nicolás Coronel, MP. N°8632, en carácter de copatrocinante, en el cuaderno de prueba del actor n° 5.

El 19/08/25 se realizó el informe previsto en el artículo 102 del CPL y, en consecuencia, se dejó constancia de los cuadernos de prueba ofrecidos por la parte actora: A1) Documental, producida; A2) Informativa, no producida; A3) Informativa, producida A4) Informativa, producida; y A5) Testimonial, parcialmente producida.

Por decreto de fecha 03/09/25 se agregan los alegatos presentados por la parte actora y se intimó al letrado patrocinante de la parte actora a acreditar su condición actualizada ante ARCA

Cumplido el plazo para cumplir dicho requerimiento sin que hubiera presentación alguna, se dispuso el pase de los autos a despacho para dictar sentencia definitiva, el que notificado y firme, dejó la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, corresponde considerar que, conforme fue declarado por providencia del 28/10/21 y 17/12/21 los demandados incurrieron en incontestación de la demanda. Así, atento a lo dispuesto por el artículo 58 del CPL, en caso de que la parte actora acredite la prestación de servicios, *“se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la demanda...”*

Al respecto, la CSJT ha expresado que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios (CSJT, sentencia N° 1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras) y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, aquéllas resultan de aplicación" (CSJT, sentencia N° 58 del 20/2/2008, "López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros").

Es así que de la prueba incorporada a la causa, en particular de los recibos de haberes emitidos por el señor Marcelo Ariel Melo que fueron acompañados por la actora, y del historial laboral registrado ante Afip, surge que también la actora se encontró registrada bajo dependencia del señor Luis Alberto Giscafne. Esto se ve reforzado a su vez por la carta documento de notificación de despido efectuada por el señor Melo.

De allí, no queda más que afirmar que se encuentra probada la existencia de una relación laboral subordinada. Entonces, en tanto la parte demandada no aportó prueba alguna destinada a desvirtuar la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT -atento a la incontestación de la demanda- considero suficientemente acreditado que entre las partes existió un verdadero contrato de trabajo, en los términos del artículo 21 de la LCT. Así lo declaro.

Por lo expuesto en el párrafo precedente, declarada la existencia de un verdadero contrato de trabajo que ligara a las partes, cabe subsumir la relación jurídica subyacente entre las partes en las disposiciones de la Ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo) en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así lo disponga expresamente. Así lo declaro.

II. En consecuencia, corresponde determinar cómo puntos a tratar a aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica y probatoria de autos a los fines de la dilucidación de la verdad material del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En tal sentido, las cuestiones controvertidas (conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCC, de aplicación supletoria y artículo 46 del CPL, sobre las que tengo que pronunciarme son las siguientes: **1) Existencia o no de la transferencia del contrato de trabajo. Características de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, jornada y remuneración. 2) Fecha del distracto configurado por la demandada; 3) Procedencia de los rubros e importes reclamados, 4) Intereses, planilla, costas y honorarios.**

III. En virtud de lo expuesto, y que la presente acción tramitó por las reglas del proceso ordinario, para resolver la cuestión planteada será de aplicación el Código Procesal laboral (CPL); Nuevo Código Procesal Civil y Comercial (CPCCT); Ley de Contrato de Trabajo 20.744 (LCT), y demás normativa que corresponda según el análisis particular.

IV. Antes de ingresar al tratamiento de las cuestiones a resolver es importante aclarar que se efectuará en el marco de la facultad conferida a los magistrados por los artículos 126, 127 y 128 del CPCCT, aplicando el derecho de acuerdo con las reglas de la sana crítica racional y con prescindencia de la calificación que hayan podido darle los litigantes, en consonancia con el derecho vigente y el bloque de constitucionalidad federal. Así la resolución que se intenta ha de ser una decisión prudente, razonada y derivada de la legislación.

Una vez determinado el thema decidendum corresponderá el análisis del plexo probatorio. En este sentido anticipo que valoraré toda la prueba ofrecida y producida por las partes, deteniéndome y mencionando, lógicamente, sólo aquella que considere útil, pertinente y conducente (principio de reticencia), conforme a lo dispuesto en el artículo 136 del CPCCT. En ese sentido, el máximo tribunal de la Nación tiene dicho que no es deber del juzgador referenciar una por una exhaustivamente toda la prueba y las argumentaciones brindadas por las partes, sino solo las necesarias para fundar su decisorio (cit. Por Morello Augusto. Código Procesal Civil Comentado. Ed. Abeledo Perrot). Así lo declaro.

Se tratan a continuación y por separado cada una de las cuestiones litigiosas

Primera cuestión: Existencia o no de la transferencia del contrato de trabajo. Extremos de la relación laboral: fecha de ingreso, tareas, jornada y remuneración.

I. En su escrito de demanda el apoderado de la señora Carrizo sostuvo que la trabajadora comenzó a trabajar como ayudante en la distribuidora familiar de los Giscafne en el año 2003. Sin embargo, indicó que dicha relación recién fue registrada en el mes de marzo de 2008.

Indicó que más allá de los cambios de titularidad de la distribuidora de la familia Giscafne, de manera ininterrumpida prestó su fuerza de trabajo para los mismos empleadores.

Agregó que el señor Giscafne dió de baja la registración de la relación laboral con la señora Carrizo y luego fue registrada nuevamente, pero esta vez como dependiente del señor Marcelo Ariel Melo.

Manifestó que de tal modo se configuró la transferencia del contrato de trabajo, con el único propósito de afectar la verdadera antigüedad de la trabajadora ante los organismos de control. Señaló que como muestra de ello, el señor Melo realizó diversas altas y bajas ante Afip, sin perjuicio de que la señora Carrizo prestó servicios de manera ininterrumpida para la misma explotación.

II. Sentada así la posición de la parte actora, y no obstante a la incontestación de la demanda declarada en el proceso, si bien se mencionó que la prestación de servicios de la señora Carrizo respecto de ambos demandados se encontró probada por el informe de Afip -respecto del señor Giscafne- y los recibos de sueldo y carta documento de fecha 05/02/20 -respecto del señor Melo- a fin de determinar la existencia de la transferencia del contrato de trabajo, corresponde analizar la prueba producida al respecto:

Prueba testimonial:

1) Testigo Nancy Mabel Moyano:

En primer término manifestó haber sido empleada de "Distribuidora Melo" desde el año 2005 hasta el 2018.

Luego, al ser interrogada si conocía a la señora Angela Roxana Carrizo, manifestó: *"Si, la conozco. Yo a Ángela Carrizo la conozco cuando ingresé a trabajar en la distribuidora Melo en el año 2005, en ese tiempo se llamaba Miniservice Luisito, y después pasó a ser Distribuidora Melo. Hasta el 2018 que dejé de trabajar, me desvincularon de esa distribuidora. Ya trabajaba ella ahí, yo entré en el 2005 y ella ya trabajaba ahí."*

A la pregunta referida a si sabía o conocía para quién o quienes trabajó la actora, manifestó: *"Ella trabajaba en Miniservice Luisito, en ese tiempo es la misma distribuidora, nada más que con diferentes nombres, distribuidora Luisito, y después pasó a llamarse distribuidora Melo."*

Al ser interrogada respecto a si sabía o conocía desde qué fecha comenzó a trabajar y en qué consistía el trabajo que realizaba la actora, expresó: *"Y en qué fecha exactamente en que ella ingresó, no, pero ella ya estaba trabajando cuando yo entré en el 2005, ella ya tenía ya estaba trabajando ahí. El trabajo que realizábamos era casi el mismo, elaboramos líquido, ya sea mate cocido, café con leche o elaboramos sándwiches, embolsábamos tortillas, facturas, todo eso era un complemento nutricional que se daba a las escuelas públicas. Nosotros elaborábamos los productos y después se distribuían en las escuelas públicas"*.

A la pregunta referida a si conocía cuál era la duración de la jornada laboral de la actora, indicó: *"En un principio trabajábamos en diferente turnos. Ella ingresaba a la mañana a las 5 de la mañana hasta las seis de la tarde, y yo ingresaba de las dos de la tarde hasta las doce de la noche, después se unificaron los turnos y entramos a las seis de la mañana hasta las seis de la tarde. Y ella, en épocas invernales, ella ingresaba a las tres de la mañana hasta las cinco o seis de la tarde"*.

Luego fue interrogada respecto a si sabía cómo se desempeñaba en su trabajo la señora Carrizo, a lo que indicó: *"Tenía un buen desempeño."*

Al ser interrogada respecto a si conocía cómo se había dado la extinción de la relación laboral de la señora Carrizo, indicó: *"Eso sí ya no sabría decirle porque yo deje de trabajar ahí en el año 2018 y ella continuó trabajando"*

A la pregunta referida a si tenía conocimiento de cuál o cuáles eran las actividades comerciales que desarrollaban la empresa y sus horarios, expresó: *"Y esta distribuidora se encargaba de distribuir los complementos nutricionales que daba el gobierno hacía las escuelas públicas, era un lugar donde nosotros elaborábamos y se distribuía a las escuelas. Y en los horarios, de ella en época invernal entraba a las tres de la mañana hasta las seis de la tarde y después se unificaron los horarios y trabajábamos de seis de la mañana hasta las seis o siete de la tarde. Y ahí se empezaba la jornada seis de la mañana a veces hasta las siete, ocho o nueve de la noche"*.

Luego se le pidió aclarara la respuesta dada a la pregunta referida a si conocía a la señora Carrizo, se le pidió que indicara si sabía si la actora estaba registrada, a lo que manifestó: *“Si, tengo entendido que ella si estaba registrada, porque ella me lo contó”*.

2) Testigo María Susana Coa

Manifestó haber sido empleada de Giscafrec desde el mes de marzo de 2017 hasta octubre del mismo año.

Luego, al ser interrogada si conocía a la señora Angela Roxana Carrizo, manifestó: *“Si, ahí la conocí en el tema laboral, pero anteriormente habíamos compartido con otras amigas, ella es la que me hizo entrar ahí a trabajar con los Giscafrec, en el sector de hacer el desayuno de las escuelas. Yo la ubico pero no sé de qué año”*

A la pregunta referida a si sabía o conocía para quién o quienes trabajó la actora, manifestó: *“Para Luis Giscafrec, porque él era el que nos pagaba, él era el que trataba con ella”*.

Al ser interrogada respecto a si sabía o conocía desde qué fecha comenzó a trabajar y en qué consistía el trabajo que realizaba la actora, expresó: *“El año, no lo sé, sé que ella llevaba varios años más que yo. No sé si decirte 10 años más que cuando yo entre, cuando yo entré tenía diez años más. Y la labor que ella hacía era casi todo si ella sabía que cantidades teníamos que preparar, los sandwiches que cantidades teníamos que preparar. Ella es la que más preparaba las cosas, es la que sabía, yo a ella le preguntaba lo que teníamos que preparar y las cantidades para las escuelas y ella lo sabía”*.

A la pregunta referida a si conocía cuál era la duración de la jornada laboral de la actora, indicó: *“Y entrábamos a las tres de la mañana creo, hasta las, yo me retiraba a las cinco y ella seguía hasta las nueve de la noche, ocho”*.

Luego fue interrogada respecto a si sabía cómo se desempeñaba en su trabajo la señora Carrizo, a lo que indicó: *“Bien.”*

Al ser interrogada respecto a si conocía cómo se había dado la extinción de la relación laboral de la señora Carrizo, indicó: *“No, eso yo no sé.”*

A la pregunta referida a si tenía conocimiento de cuál o cuáles eran las actividades comerciales que desarrollaban la empresa y sus horarios, expresó: *“Nosotros preparábamos los desayunos y meriendas para distribuir en las escuelas, porque eran varias escuelas. Ese es el conocimiento que yo tengo que hacía la empresa. Y si yo entraba a las tres de la mañana hasta las cinco de la tarde, a veces seguía.”*

3) Testigo Paola Sandra Elizabeth Reinoso.

En primer término manifestó que la actora era prima de su esposo y haber sido empleada de los señores Melo y de Giscafrec durante diez años, desde el 2008 aproximadamente.

Luego, al ser interrogada si conocía a la señora Angela Roxana Carrizo, manifestó: *“Si, la conozco. La conozco desde que lo conocí a mi marido, hace más o menos 29 años que estoy casada, no sé bien la fecha exacta. Pero después nos hemos conocido más, hemos tenido más relación cuando empezamos a trabajar juntas, en Melo. Osea yo comencé cuando era Giscafrec, después fue Melo”*.

A la pregunta referida a si sabía o conocía para quién o quienes trabajó la actora, manifestó: *“Si, trabajó para Giscafrec y para Melo. Cuando yo comencé a trabajar ella ya trabajaba. No se si antes tenía otra firma, eso yo no lo sé”*.

Al ser interrogada respecto a si sabía o conocía desde qué fecha comenzó a trabajar y en qué consistía el trabajo que realizaba la actora, expresó: *“No sé en qué fecha comenzó a trabajar, pero trabajamos preparando complementos para las escuelas”*.

A la pregunta referida a si conocía cuál era la duración de la jornada laboral de la actora, indicó: *“De ocho o doce horas. Mínimo diez horas, diez o doce horas. Teníamos diferentes horarios, en un tiempo se entraba a las cinco, cinco y treinta más o menos hasta las siete de la tarde. Después otro horario era tres y media de la mañana, la verdad no se muy bien hasta que hora trabajaba ella porque yo trabajaba solo hasta el mediodía cuando entrábamos a ese horario.”*

Luego fue interrogada respecto a si sabía cómo se desempeñaba en su trabajo la señora Carrizo, a lo que indicó: *“Bien, calculo que bien porque ella nos guiaba a nosotros.”*

Al ser interrogada respecto a si conocía cómo se había dado la extinción de la relación laboral de la señora Carrizo, indicó: *“No, eso desconozco”*

A la pregunta referida a si tenía conocimiento de cuál o cuáles eran las actividades comerciales que desarrollaban la empresa y sus horarios, expresó: *“Los horarios la verdad que no sé bien, porque trabajaban creo todo el día porque había varios turnos, había dos turnos. Y el trabajo era repartir complemento a las escuelas, alimentos, osea, había comedores también”.*

Luego se le pidió aclarara la respuesta dada a la pregunta referida a si conocía a la señora Carrizo, se le pidió que indicara podía precisar su fecha de ingreso y egreso respecto, a lo que manifestó: *“Yo creo que fue en el 2008, no recuerdo bien y si trabajé más o menos diez años, más o menos hasta el 2018, exactamente no recuerdo”.*

Luego se le pidió aclarara sus respuestas dadas a las preguntas cinco y nueve, para que indique si sabía o recordaba si alguno de los turnos comprendía el horario de tres de la mañana a cinco de la tarde, a lo que manifestó: *“Si, si había un horario que lo trabajábamos nosotros”*

Prueba Informativa

- Informe de AFIP del cual surge que desde el mes de marzo de 2008 hasta el mes de diciembre de 2009, la señora Carrizo fue registrada como dependiente del señor Luis Alberto Giscafren; y desde el mes de marzo de 2010 hasta el mes de agosto de 2019 en forma interrumpida, la actora se encontró registrada como dependiente del señor MARcelo Ariel Melo.

Prueba documental:

- Telegrama impuesto el 22/07/20, remitido por la actora al señor Marcelo Ariel Melo y redactado en los siguientes términos: *“Carrizo Angélica Roxana en mi carácter de empleada bajo su dependencia, con fecha de ingreso ocurrida el 1 de mayo de 2003, entablándose primeramente entre Ud. y esta parte, una relación de trabajo en negro; presté en un primer momento servicios en su empresa con nombre de fantasía “Miniservice Gastón”, desempeñándome como ayudante, con horario de entrada 6 a.m. y de salida sin definir, entre las 16, 17 y 18 hs, abonándome por día. Posteriormente, en marzo del 2008 recién Ud. me registro como empleada del sr. Giscafren Luis Alberto, prestando servicios en la llamada “Distribuidora Luisito”, en el mismo lugar de trabajo y consistiendo mis tareas en embolsar facturas, armar sándwiches, limpieza, etc., con un horario de entrada de 6 a.m. y de salida indefinido, saliendo entre las 16, 17 y hasta 19 hs., abonando mi sueldo semanalmente, por el valor de la hora entre \$11 y \$15 pesos... En el mes de diciembre del 2009 Ud. me dijo que debía ir al correo y firmar un telegrama de renuncia porque cambiaban de razón social nuevamente. De forma fraudulenta y por necesidad de conservar mi puesto de trabajo renuncié. Sin embargo, seguí trabajando en negro en el mismo lugar que en ese momento comenzó a llamarse “Distribuidora Melo”. Me dieron el alta nuevamente como empleada en el mes de marzo del 2010 hasta el mes de agosto del 2019, figurando como empleador el Sr. Melo Marcelo Ariel. Sin embargo, los meses de enero y febrero de 2020 seguí trabajando para Ud. pero en negro. Posteriormente me pasaron a la cocina en donde preparaba desayunos, almuerzos y meriendas para niños de escuelas primarias, cumpliendo una jornada completa de domingos a viernes, con una jornada laboral de lunes a viernes de 4 a.m. hasta las 16, 17 y hasta las 19 hs, y los domingos de 15 a 21 hs, con un solo día de descanso que siempre caía sábado, configurándose una clara explotación laboral, en donde todos mis derechos como trabajadora se vieron vulnerados...En enero del 2019 me pasaron de mi puesto de trabajo al negocio, siendo mi categoría laboral la de “vendedora categoría A” consistiendo mi tarea en la venta de sándwiches de milanesas y sándwiches de migas. Cumpliendo una jornada de trabajo completa de lunes a viernes con turnos indefinidos de 7:45hs a 16 o 17hs, volviendo las 19 a 21hs para la preparación de las comidas escolares. Percibiendo una remuneración diaria de pesos setenta y cinco por hora. Asimismo, me encargaba de reportar la mercadería y cargar las heladeras con bebidas. (Gaseosas, cervezas, jugos, agua mineral). Pese al cambio de las razones sociales, siempre estuve bajo la dependencia de las mismas personas y desarrollé mi trabajo en el mismo lugar, por lo que los dueños de cada una de las distribuidoras y Ud. son solidariamente responsables del pago de mi indemnización. El 5 de febrero me llegó un telegrama de despido sin causa. En consecuencia, esta parte ostenta el derecho de reclamar la indemnización que corresponde, comprensiva de: antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de febrero de 2020, SAC s/ integración mes de despido, integración mes de despido febrero del año 2020, SAC s/ vacaciones no gozadas, Decreto 34/19 más SAC 1 y 2 semestre 2019, más diferencias salariales adeudadas y no prescriptas ya que me pagaba un sueldo menor a CCT”*

No existen más pruebas agregadas al expediente a considerar a los fines de resolver esta primera cuestión.

III. En base a lo expuesto, considero que si bien el apoderado de la actora en su escrito de demanda sostuvo la existencia de una transferencia del contrato de trabajo, en el Derecho Laboral no interesa el nombre o la forma escogida por las partes para calificar o identificar un relación contractual, aunque ella parezca consentida o querida por las mismas, sino el juez laboral que debe desentrañar la verdadera naturaleza de la relación habida y calificarla de acuerdo con el derecho aplicable (Conf. CNA Trab. Sala 5, 28/12 98 - Gagliardo Francisco A. vs. Fernández Juan)

En virtud de lo expuesto, al considerar el relato cronológico de los hechos realizado por la señora Carrizo en el telegrama impuesto el 22/07/20, remitido al señor Marcelo Ariel Melo, observo que la actora manifestó haberse desempeñado para el señor Melo desde el 1 de mayo de 2003, en la empresa que llevaba el nombre de fantasía "Miniservice Gastón".

En dicha misiva añadió que recién en el año 2008 el señor Melo la registró, pero como empleada del señor Giscafne, para prestar servicios en la llamada "Distribuidora Luisito", en el mismo lugar de trabajo donde ya se desempeñaba. Continuó el relato de los hechos y señaló que en el mes de diciembre de 2009 la instaron a presentar su renuncia, con el justificativo del nuevo cambio de razón social.

Sin embargo sostuvo que continuó trabajando en el mismo lugar -consignado por la actora en el pasaje Solis 180/182, el cual resulta coincidente con el lugar consignado en los recibos de sueldo acompañados con el escrito de demanda-, el cual a partir de ese momento pasó a llamarse "Distribuidora Melo". Luego indicó que recién en el mes de marzo de 2010 fue registrada como empleada del señor Melo, con altas y bajas múltiples, hasta el mes de agosto de 2019.

En base a lo expuesto, debo resaltar que el intercambio epistolar configura una suerte de fijeza prejudicial y allí se sientan las bases de las futuras reclamaciones que las partes han de dirimir en sede judicial y lo allí indicado marca el límite de las posiciones asumidas.

En ese marco, advierto que antes si bien el apoderado de la actora sostuvo que existió una cesión del contrato de trabajo en los términos del artículo 225 de la LCT, conforme al relato de los hechos referidos en la misiva remitida por la señora Carrizo, surge que ésta prestó servicios desde el inicio de la relación laboral para el señor Melo.

Asimismo, surge del relato de los hechos aludidos, que si bien el inicio de la relación laboral con el señor Melo no fue registrado, la posterior registración del señor Giscafne no habría dado inicio a un contrato de trabajo nuevo, que luego fue transferido al señor Melo; sino que dicha registración configuró una intermediación fraudulenta en los términos del artículo 29 de la LCT.

Ello, en razón de que -conforme a lo señalado por la actora y las testigos- la señora Carrizo se desempeñó de manera ininterrumpida en el mismo lugar de trabajo, sin perjuicio de los cambios de denominación de la unidad técnica donde prestaba servicios y los cambios de registración a los cuales se sometió durante la relación laboral.

La especial consideración que merece el relato de los hechos realizado por la actora, unido a la declaración de las testigos respecto a las características de la relación laboral, guarda un estrecho vínculo de correspondencia con la protección al sujeto de preferente tutela que se halla situado en una posición de extrema desigualdad respecto del empleador porque es el trabajador quien está en inferioridad de condiciones de aportar elementos al proceso que permitan respaldar sus dichos. En ese sentido, es cuanto menos un sujeto en situación de vulnerabilidad, no solo porque no está en igualdad de armas, sino que porque intrínsecamente el trabajo no registrado licúa sus más elementales derechos afectando negativamente a su dignidad.

Esa vulnerabilidad es consecuencia de la necesidad de obtener un medio de subsistencia y satisfacción de sus necesidades más básicas que lo llevan a consentir y proseguir en una relación de clandestinidad o irregularidad por estar al margen de la ley y la protección del sistema de seguridad social. Y es por ello que su vulnerabilidad y desigualdad deben ser equilibradas mediante la aplicación del principio protectorio lo que implica analizar con extremo cuidado la prueba que la trabajadora ha logrado incorporar a este proceso.

Así se ha dicho: *“Merece una especial consideración la determinación del significado e implicancias del trabajo no registrado y de la influencia de este concepto en relación a la valoración y pertinencia de las pruebas ofrecidas y producidas, sobre todo en virtud de dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de esta irregular situación para demostrar la procedencia de sus derechos. (...) Se ha reconocido en innumerables oportunidades que la prueba respecto de la existencia de la relación laboral no es una tarea simple ante la falta de registración y la negativa del empleador a su reconocimiento, constituyendo así la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales de gran importancia a los fines de esclarecer la situación”* (Cámara del Trabajo de Tucumán, Sala 2, sentencia N°188 del 08/11/2021).

En ese marco, advierto que las testigos ofrecidas por la señora Carrizo señalaron que conocieron a la actora al prestar servicios para el señor Giscafre -consignado en los informes de Afip como empleador sólo desde el año 2008 hasta el 2009- con anterioridad a la fecha registrada. Ejemplo de ello, es el testimonio brindado por la testigo Moyano, quien indicó: *“...Yo a Ángela Carrizo la conozco cuando ingresé a trabajar en la distribuidora Melo en el año 2005, en ese tiempo se llamaba Miniservice Luisito, y después pasó a ser Distribuidora Melo. Hasta el 2018 que dejé de trabajar, me desvincularon de esa distribuidora. Ya trabajaba ella ahí, yo entré en el 2005 y ella ya trabajaba ahí.”*

En el mismo sentido, la testigo Coa manifestó haber ingresado a trabajar en la empresa explotada por la familia Giscafre desde el mes de marzo de 2017 hasta octubre del mismo año, periodo de tiempo durante el cual la actora se encontró registrada como dependiente del señor Melo -conforme surge del informe de Afip agregado al proceso-. Al respecto, dicha testigo al ser interrogada respecto a si sabía o conocía para quién o quienes trabajó la actora, manifestó: *“Para Luis Giscafre, porque él era el que nos pagaba, él era el que trataba con ella”.*

Asimismo tengo presente que las testigos pudieron describir que, en los diversos periodos de tiempo en los que ubicaron la actora bajo la dependencia de los demandados, las tareas desempeñadas por la trabajadora fueron las mismas, lo cual condice con la versión de los hechos señalada por la actora.

Así lo indicaron de manera coincidente, por ejemplo la testigo Moyano, al expresar: *“El trabajo que realizábamos era casi el mismo, elaboramos líquido, ya sea mate cocido, café con leche o elaboramos sándwiches, embolsábamos tortillas, facturas, todo eso era un complemento nutricional que se daba a las escuelas públicas. Nosotros elaborábamos los productos y después se distribuían en las escuelas públicas”.* Asimismo, la testigo Coa, indicó: *“..Nosotros preparábamos los desayunos y meriendas para distribuir en las escuelas, porque eran varias escuelas. Ese es el conocimiento que yo tengo que hacía la empresa”*

Finalmente la testigo Reinoso, de manera coincidente señaló: *“No sé en qué fecha comenzó a trabajar, pero trabajamos preparando complementos para las escuelas”.*

De lo expuesto, puedo tener por acreditado que la empresa bajo la cual prestaron servicios las testigos y la actora, se trató de una misma unidad técnica, sin que la disímil registración, titularidad o dirección pueda llevar a interpretar que se trató de empresas diferentes o independientes entre sí.

En virtud de lo expuesto, puedo tener por cierto que la actora se desempeñó desde el inicio de la relación laboral bajo la dependencia del señor Melo, sin perjuicio del vínculo que pudiera existir con el demandado Giscafre, quién la registro en el año 2008.

Ello es muestra de la configuración de una intermediación laboral fraudulenta, en los términos de los artículos 29 y 14 de la LCT.

Al respecto, en el artículo 29 de la LCT se prevé la interposición de un tercero no dependiente u "hombre de paja" entre el dador y el prestador de trabajo. Así se ha dicho que *"la registración efectuada por el tercero que intermedió en la contratación, aún cuando impida considerar la existencia de una relación de trabajo totalmente*

clandestina, lleva a considerar defectuoso el registro llevado a cabo por quien no ha sido el real empleador del trabajador..."(Andrea García Victor, "Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada" Raúl E. Altamira Gigena, pag. 204)

En el mismo sentido protectorio, el artículo 14 de la LCT condena de nulidad *"todo contrato por el cual las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o cualquier otro medio..."*.

El artículo señalado, hace alusión a la característica distintiva del fraude, por medio del cual el efecto buscado -en el caso bajo análisis la falta de registración debida y reconocimiento de la verdadera antigüedad de la señora Carrizo- no se consigue infringiendo la ley de modo directo, franco y claro, sino a través de un rodeo compuesto por una serie de convenciones de apariencia legítima.

En palabras de Ferrara el fraude es *"la ingeniosa elección de caminos desviados para lograr que el incumplimiento de normas imperativas quede a salvo de toda sanción (responsabilidad)..."*.

En conjunción con las normas señaladas, tengo presente la directriz que marca el principio de primacía de la realidad, por el cual esta magistrada debe indagar las formas en que verdaderamente ocurrieron las cosas. Así, la aplicación de este principio resulta esencial a fin de dar efectivo cumplimiento al objetivo perseguido por el derecho laboral, que es proteger al trabajador, ya que en modo alguno se podría lograr dicha protección si solo se diera prioridad a lo convenido por sobre lo ocurrido.

En base a lo expuesto, y sumada la presunción establecida por el artículo 58 del CPL, la cual establece que en casos de falta de contestación de la demanda se presumen como ciertos los hechos invocados por la parte actora una vez acreditada la prestación de servicios, tengo por acreditada la versión brindada por la señora Carrizo respecto a la realidad de los hechos por ella descripta.

En consecuencia, tengo por acreditado que entre el señor Luis Alberto Giscafne y Marcelo Ariel Melo se configuró una intermediación laboral fraudulenta en los términos de los artículos 14 y 29 de la LCT. Así lo declaro.

En consecuencia, se torna operativa la solidaridad prevista en el artículo 29 y concordantes de la LCT, respecto de ambos demandados.

En razón de ello, en lo que respecta a la **fecha de ingreso** reclamada por la señora Carrizo en su escrito de demanda, si bien sostuvo haberse desempeñado para el señor Melo desde el año 2003, la sólo presunción establecida en el artículo 58 -atento a la incontestación de la demanda- no basta por si sola para acreditar dicho extremo.

Al respecto, tomo en consideración que si bien surge del informe de Afip agregado al expediente, que la actora se encontró registrada bajo dependencia del señor Giscafne desde el año 2008 hasta el año 2009, el testimonio brindado por la testigo Moyano ubica a la actora de manera cierta prestando servicios desde el año 2005. En ese sentido la testigo aludida manifestó: *"Yo a Ángela Carrizo la conozco cuando ingresé a trabajar en la distribuidora Melo en el año 2005, en ese tiempo se llamaba Miniservice Luisito..."*

Por lo expuesto detemino que la fecha de inicio de la relación laboral fue el 01/01/2005. Así lo declaro.

En lo referido a las **tareas** desempeñadas por la actora, del relato de los testimonios brindados por las testigos, surge acreditado que desempeñó las diversas tareas de cocina señaladas por la actora en su escrito de demanda, como ser la preparación de complementos nutricionales de desayunos y meriendas para escuelas.

Sin perjuicio de ello, en la misiva remitida al señor Melo y Giscafne, sostuvo que en último periodo de la relación laboral se desempeñó como vendedora, realizando la venta de sandwichs diversos, lo que no surge desvirtuado por ninguna prueba en contrario atento a la incontestación de la demanda.

Razón por la cual puedo tener por cierto que, atento a las tareas cumplidas, a la señora Carrizo le correspondió encontrarse registrada en el último periodo de la relación laboral como "Vendedora A" del

CCT 130/75. Así lo declaro.

Por último, en lo que respecta a la **jornada de trabajo cumplida y la remuneración correspondiente**, tengo en consideración que del artículo 198 de la LCT surge la presunción de que todo contrato de trabajo se ha celebrado para ejecutarse en una jornada completa, por ser la habitual.

Así, el contrato de trabajo se presume por tiempo indeterminado y a tiempo completo, y resulta excepcional cualquier modalidad que se aparte de la anterior. En este sentido, considero importante dejar establecido que tanto la jurisprudencia como la doctrina reconocen, como regla general, la presunción de una jornada de trabajo a tiempo completo, correspondiendo a las partes la carga de probar una jornada reducida o extraordinaria.

En el caso bajo análisis, si bien del relato de los hechos realizado por la actora, como de los testimonios agregados al proceso, surge que la trabajadora habría cumplido jornadas extraordinarias de trabajo, en la planilla de rubros reclamados, la actora no demandó el pago por horas extras.

Por tal razón determino que la jornada laboral que cumplía la señora Carrizo correspondía a la jornada completa de trabajo. Así lo declaro.

En consecuencia de todo lo expuesto, considero que a la actora le correspondía percibir la remuneración correspondiente a una trabajadora de jornada completa, categorizada como "Vendedora A" del CCT 130/75, con fecha de ingreso el 01/01/05. Así lo declaro.

Segunda cuestión: Fecha del distracto configurado por la demandada.

I. La actora en su escrito de demanda indicó que recibió una carta documento de fecha 05/02/20 por medio de la cual el demandado Marcelo Ariel Melo notificó la finalización de la relación laboral. Remarcó que en dicha epístola el demandado consignó como fecha de distracto el 31/08/19, sin brindar justificación alguna del distracto.

Agregó que, como consecuencia del contexto de pandemia y medidas sanitarias de aislamiento, el 22/07/20 recién remitió un telegrama a su empleador, por medio del cual denunció las características de la relación laboral que desempeñó desde el año 2003 con los sucesivos cambios de jornadas laborales y registración. Denunció la responsabilidad solidaria de Giscafne y Melo y finalmente reclamó el pago de la indemnización correspondiente en virtud del despido sin causa comunicado el 05/02//2020.

II. Atento a lo sostenido por la actora, corresponde analizar la prueba agregada al proceso a fin de determinar si el despido configurado por la demandada resultó justificado o no:

Intercambio epistolar:

1) Carta documento impuesta el 05/02/20, redactada en los siguientes términos: *“Le notifico por la presente, que a partir del 31 de agosto del 2019 doy por finalizada la relación laboral que lo une con la empresa. Su haberes devengados e indemnizaciones de ley y certificación de servicios, a su disposición de acuerdo a los plazos legales vigentes. Queda ud. debidamente notificada. (Firmada por Melo Marcelo Ariel. DNI 25.199.359)”*

2) Telegrama impuesto el 22/07/20, remitido por la actora al señor Marcelo Ariel Melo y redactado en los siguientes términos: *“Carrizo Angélica Roxana en mi carácter de empleada bajo su dependencia, con fecha de ingreso ocurrida el 1 de mayo de 2003, entablándose primeramente entre Ud. y esta parte, una relación de trabajo en negro; presté en un primer momento servicios en su empresa con nombre de fantasía “Miniservice Gastón”, desempeñándome como ayudante, con horario de entrada 6 a.m y de salida sin definir, entre las 16, 17 y 18 hs, abonándome por día. Posteriormente, en marzo del 2008 recién Ud. me registro como empleada del sr. Giscafne Luis Alberto, prestando servicios en la llamada “Distribuidora Luisito”, en el mismo lugar de trabajo y consistiendo mis tareas en embolsar facturas, armar sándwiches, limpieza, etc., con un horario de entrada de 6 a.m. y de salida indefinido, saliendo entre las 16, 17 y hasta 19 hs., abonando mi sueldo semanalmente, por el valor de la hora entre \$11 y \$15 pesos... En el mes de diciembre del 2009 Ud. me dijo que debía ir al correo y firmar un telegrama de renuncia porque cambiaban de razón social nuevamente. De forma fraudulenta y por necesidad de conservar mi puesto de trabajo renuncié. Sin embargo, seguí trabajando en negro en el mismo lugar que en ese momento comenzó a*

llamarse “Distribuidora Melo”. Me dieron el alta nuevamente como empleada en el mes de marzo del 2010 hasta el mes de agosto del 2019, figurando como empleador el Sr. Melo Marcelo Ariel. Sin embargo, los meses de enero y febrero de 2020 seguí trabajando para Ud. pero en negro. Posteriormente me pasaron a la cocina en donde preparaba desayunos, almuerzos y meriendas para niños de escuelas primarias, cumpliendo una jornada completa de domingos a viernes, con una jornada laboral de lunes a viernes de 4 a.m. hasta las 16, 17 y hasta las 19 hs, y los domingos de 15 a 21 hs, con un solo día de descanso que siempre caía sábado, configurándose una clara explotación laboral, en donde todos mis derechos como trabajadora se vieron vulnerados...En enero del 2019 me pasaron de mi puesto de trabajo al negocio, siendo mi categoría laboral la de “vendedora categoría A” consistiendo mi tarea en la venta de sándwiches de milanesas y sándwiches de migas. Cumpliendo una jornada de trabajo completa de lunes a viernes con turnos indefinidos de 7:45hs a 16 o 17hs, volviendo las 19 a 21hs para la preparación de las comidas escolares. Percibiendo una remuneración diaria de pesos setenta y cinco por hora. Asimismo, me encargaba de reportar la mercadería y cargar las heladeras con bebidas. (Gaseosas, cervezas, jugos, agua mineral). Pese al cambio de las razones sociales, siempre estuve bajo la dependencia de las mismas personas y desarrollé mi trabajo en el mismo lugar, por lo que los dueños de cada una de las distribuidoras y Ud. son solidariamente responsables del pago de mi indemnización. El 5 de febrero me llegó un telegrama de despido sin causa. En consecuencia, esta parte ostenta el derecho de reclamar la indemnización que corresponde, comprensiva de: antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, haberes del mes de febrero de 2020, SAC s/ integración mes de despido, integración mes de despido febrero del año 2020, SAC s/ vacaciones no gozadas, Decreto 34/19 más SAC 1 y 2 semestre 2019, más diferencias salariales adeudadas y no prescriptas ya que me pagaba un sueldo menor a CCT”

3) Telegrama impuesto el 22/07/20, remitido por la actora a AFIP, por medio del cual realizó la denuncia por trabajo mal registrado conforme a lo previsto en los artículos 9 y 11 de la Ley 24.013 en contra de los demandados.

4) Telegrama impuesto el 23/07/20, remitido por la actora a Luis Alberto Giscafne en idénticos términos al remitido al señor Melo el 22/07/20.

No existen más pruebas agregadas al proceso que resulten útiles a fin de resolver la cuestión bajo análisis.

III. Corresponde tener presente que el despido fue configurado por el demandado Marcelo Ariel Melo, mediante carta documento impuesta el 05/02/20, de la cual se desprende que el empleador determinó la extinción de la relación laboral sin invocar causa alguna de despido.

En particular corresponde destacar que, si bien en dicha misiva el empleador refirió que daba por finalizada la relación laboral de manera retroactiva al 31/08/19, corresponde tener presente que la denuncia del contrato de trabajo es un acto jurídico unilateral. Ello en razón de que se trata de un hecho humano, voluntario y lícito, que tiene como fin inmediato la producción de efectos jurídicos.

Como todo acto jurídico requiere para su realización no sólo la voluntad del sujeto del cual emana sino que aquella se manifieste exteriormente de algún modo, ya que siendo la forma un elemento esencial en este tipo de actos, se exige su individualización concreta.

Lo expuesto se torna relevante al considerar que la actora indicó específicamente en el telegrama remitido al señor Melo que “...me dieron el alta nuevamente como empleada en el mes de marzo del 2010 hasta el mes de agosto del 2019, figurando como empleador el Sr. Melo Marcelo Ariel. Sin embargo, los meses de enero y febrero de 2020 seguí trabajando para Ud. pero en negro”.

Razón por la cual, si el empleador tomó una decisión rupturista en el mes de agosto de 2019, pero no la comunicó a la trabajadora, no pudo pretender en el mes de febrero de 2020 extinguir retroactivamente la relación laboral.

Ello en razón de que el distracto configurado por una de las partes reclama que la otra parte tome debida noticia de él, siendo necesario que se complemente con la recepción de dicha decisión extintiva. Por tal motivo, la comunicación del distracto toma un rol protagónico en el perfeccionamiento de este trascendente acto jurídico para la relación de trabajo.

Según Ackerman, esto es una carga de conocimiento, diferenciándose de la obligación en cuanto a que media un interés propio y que pueden no ser observada por quien la carga, pero existiendo la posibilidad de perjudicarse a sí mismo por la pérdida de ventajas que habría obtenido si la observaba.

En virtud de lo expuesto, y atento a que no se encuentra incorporado al proceso informe alguno del correo que pudiera dar cuenta de la fecha de recepción de la CD remitida por la demanda, excepcionalmente me apartaré de la teoría recepticia, concluyendo que el contrato se extinguió el 05/02/20, fecha de imposición de la pieza telegráfica mencionada. Así lo declaro.

Por último corresponde tener presente que del texto de la CD remitida por la demandada surge con claridad, no solo la voluntad extintiva del empleador, sino también la decisión de no invocar una justa causa y de abonar los haberes devengados, indemnización de ley y certificación de servicios a la trabajadora.

Ahora bien, de las pruebas incorporadas al proceso no surge acreditado que dichos conceptos hubieran sido efectivamente abonados a la señora Carrizo.

De todo lo expuesto, puedo concluir que efectivamente la señora Carrizo tiene derecho al cobro de las indemnizaciones por despido directo sin causa que reclama en su demanda, por cuanto su crédito se encuentra aún pendiente de pago. Así lo declaro.

Tercera cuestión: Procedencia de los rubros e importes reclamados.

I. La señora Carrizo reclamó el cobro de la suma de \$2.788.655,36 en concepto de Indemnización por despido en los términos del artículo 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso; haberes del mes de enero de 2020; integración del mes de despido; días trabajados del mes; SAC del 2° semestre del 2019; SAC proporcional del año 2020; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración del mes de despido; vacaciones no gozadas del año 2019; SAC sobre vacaciones; vacaciones proporcionales del año 2020; diferencias salariales; indemnización del artículo 10 de la Ley 24.013; indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323; indemnización del Dec. 34/19, o lo que más o menos resultara de las probanzas de autos, más intereses, gastos y costas.

II. Base Remuneratoria: los rubros que procedan deberán ser calculados tomando como base la remuneración devengada de un trabajador categoría "Vendedora A" del CCT 130/75, con fecha de ingreso el 01/01/05 y de egreso el 05/02/20, con jornadas completas de trabajo, a lo que deberán sumarse los rubros de carácter no remunerativo, conforme la jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación (in re: "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A s/ cobro de pesos", de fecha 01/09/09) al que adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario.

III. Conforme lo prescribe el artículo 214 inciso 6 del CPCCT, supletorio, se analizará cada concepto pretendido, a saber:

1) Indemnización por por antigüedad: resulta procedente el presente rubro atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo mediante despido directo injustificado, conforme se determinó precedentemente. Así lo declaro.

2) Indemnización sustitutiva de preaviso: atento a lo resuelto en la segunda cuestión, el mismo resulta procedente en virtud de lo dispuesto por los artículos 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

3) Haberes del mes de enero de 2020: atento a no encontrarse acreditado su pago, corresponde hacer lugar al reclamo de este rubro pretendido por la señora Carrizo. Así lo declaro.

4) Integración del mes de despido: considerando que se encuentra acreditado que el distracto se produjo el día 05/02/20 resulta aplicable lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 233 que establece que cuando la extinción del contrato de trabajo se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido. Así lo declaro.

5) Días trabajados del mes: al no haberse acreditado el pago de este período, corresponde hacer lugar a su reclamo. Así lo declaro.

6) SAC del 2° semestre del 2019 y SAC proporcional del año 2020: atento a que la remuneración que se devenga durante la relación laboral está compuesta por la que resulta del pago inmediato a la finalización de cada mes como por la de pago diferido a la finalización del semestre respectivo o sueldo anual complementario (CSJT, Sentencia N° 840, de fecha 13/11/1998), y atento a no encontrarse acreditados sus pagos, considero procedente el presente rubro. Así lo declaro.

7) SAC sobre preaviso: la actora tiene derecho a la percepción de este rubro, conforme a la interpretación armónica de los artículos 121 y 232 de la LCT y a la siguiente Doctrina Legal de la CSJT: “La indemnización sustitutiva de preaviso se liquida computando la remuneración que hubiera correspondido al trabajador durante el lapso del preaviso omitido con más la proporción del sueldo anual complementario devengado” (CSJT, Sentencia nro. 223 de fecha 03/05/11). Así lo declaro.

8) SAC sobre integración del mes de despido: teniendo en consideración que el sueldo anual complementario es parte integrante de la remuneración obligatoria debida a quien trabaja en relación de dependencia como accesorio necesario, con la particularidad de que su pago está diferido en el tiempo (art. 122 LCT), resulta procedente el pago del rubro reclamado, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 232 y 233 de la LCT. Así lo declaro.

9) Vacaciones no gozadas del año 2019: sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 156 LCT, en tanto la relación laboral se extinguió el 05/02/20 y la actora no reclamó su pago antes del 31 de mayo de 2020, corresponde rechazar este rubro reclamado. Así lo declaro.

10) Vacaciones proporcionales del año 2020: La compensación dineraria de las vacaciones no gozadas por extinción del vínculo laboral prevista en el artículo 156 de la LCT constituye una excepción a la regla establecida por el artículo 162 de la misma ley.

Se ha señalado que *“En virtud de dicha regla, identificada como principio de no compensación, las vacaciones dejadas de gozar oportunamente, dentro del período legal establecido, no dan derecho al trabajador a exigir su pago. El trabajador que, ante la falta de comunicación del empleador, deja transcurrir los períodos legales sin tomar por sí mismo sus vacaciones debe cargar con las consecuencias de su renuencia, perdiendo no sólo el descanso sino la posibilidad de compensación económica. Es así que el derecho a gozar de las vacaciones caduca en la oportunidad que establece el artículo 157 de la LCT, en su correlación con la última parte del artículo 150 de dicho régimen. De otro modo, la finalidad higiénica que determina la concesión de la licencia se vería fácilmente burlada, sea por incumplimiento de la obligación que pesa sobre el empleador o por común acuerdo entre las partes, debido, por lo común, a la necesidad del trabajador de trocar descanso por dinero”* (Marcelo Julio NAVARRO, en “Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada”, Raúl Horacio OJEDA (dir.), Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2011, p. 433/434). En consecuencia, corresponde el pago de este concepto teniendo en cuenta la antigüedad de la señora Carrizo, la fecha en que aconteció la ruptura del vínculo y lo dispuesto por el artículo 156 de la LCT. Así lo declaro.

11) SAC sobre vacaciones: con respecto a este rubro adhiero a la jurisprudencia que sostiene que, si bien la indemnización por vacaciones no gozadas reviste el carácter de indemnizatorio, el monto de esta debe ser equivalente al salario correspondiente y aquél constituye un salario diferido. Razón por la cual, resulta procedente que se calcule el SAC sobre el monto por vacaciones, máxime en aquellos supuestos donde el distracto se produjo por voluntad del empleador, de donde se concluye que si este no se hubiera producido, el trabajador hubiera gozado de su descanso anual remunerado, el cual generaría el derecho a percibir el SAC correspondiente. Por ello, considero procedente el rubro reclamado. Así lo declaro

12) Diferencias salariales (comprendidas las diferencias de sueldo básico, de presentismo, de antigüedad y de SAC del 1° semestre de 2019) del periodo comprendido entre el mes de diciembre de 2019 hasta el mes de marzo de 2020: conforme a lo resuelto en la primera cuestión, resulta procedente el rubro reclamado atento a las características de la relación laboral reconocida a la señora Carrizo, en virtud de las cuales le correspondía percibir la remuneración correspondiente a la categoría de “Vendedora A” del CCT 130/75, con jornadas completas de trabajo y fecha antigüedad computable desde el 01/05/03, y conforme a las sumas

consignadas en su planilla como efectivamente percibidas. Así lo declaro.

13) Incremento indemnizatorio del artículo 10 de la Ley 24.013: 24.013: el artículo referido sanciona la consignación en la documentación laboral de una remuneración menor que la percibida por el trabajador. Al respecto, si bien la actora refirió que la relación laboral al momento del despido se encontraba registrada en modo deficiente, no expresó que hubiera percibido una remuneración menor a la que figuraba en los recibos de haberes agregados, sino que expresamente dijo percibir la suma indicada en el recibo de sueldo que acompañó con su presentación, indicando que era inferior a lo que le correspondía percibir según la escala salarial vigente para su categoría.

Por lo expuesto, la irregularidad referida por la actora respecto a este punto que nos ocupa no se encuentra aprehendida en el concepto legal referido, por lo que se rechaza este concepto. Así lo declaro.

14) Incremento indemnizatorio del artículo 2 de la Ley 25.323: dicho incremento previsto en el artículo 2 de la ley 25.323 es procedente y, por ende, debe hacerse lugar al reclamo toda vez que la normativa invocada dispone *“Cuando el empleador, fehacientemente intimado por el trabajador, no le abonare las indemnizaciones previstas en los artículos 232, 233 y 245 de la Ley 20.744 y los artículos 6° y 7° de la Ley 25.013, o las que en el futuro las reemplacen, y, consecuentemente, lo obligare a iniciar acciones judiciales o cualquier instancia previa de carácter obligatorio para percibir las, éstas serán incrementadas en un 50%.”*

Conforme surge de la interpretación literal del texto invocado, es condición sine qua non la existencia de: a) una intimación fehaciente cursada por el trabajador, b) la concurrencia de los rubros indemnizatorios provenientes de los artículos 232, 233 y 245 de la LCT y los Art. 6 y 7 de la ley 25.013; c) la existencia de un reclamo en instancia judicial o cualquiera otra previa y obligatoria, por las sumas debidas al trabajador, d) mora del deudor (empleador). De lo indicado, tengo presente que es necesaria la verificación concomitante de todos los extremos establecidos por la norma de marras.

Así, se ha dicho que *“En lo que respecta a la multa prevista en el artículo 2 de la ley 25.323, debemos decir que tratándose de una sanción para que el empleador moroso en el pago adecue su conducta -como última oportunidad- a las disposiciones legales y dé cumplimiento con su obligación de abonar las indemnizaciones, la intimación exigida por la norma legal debe reunir los siguientes requisitos: debe ser expresa, clara y concreta y debe efectuarse luego de vencido el plazo de cuatro días hábiles determinados por la LCT (arts. 128 y 149) oportunidad en que el empleador recién estará en mora”* (in re, CSJT, juicio: Giménez Vanina Vs. Sanatorio 9 de Julio - Sentencia N° 74 del 29/02/2012).

En el caso bajo análisis, se determinó que el distracto tuvo lugar el 05/02/20 y en el TCL de fecha 22/07/20, la actora reclamó el pago de los rubros indemnizatorios bajo apercibimiento de la norma referida. En consecuencia, puedo considerar que los requisitos necesarios para su procedencia se encuentran cumplidos, razón por la cual corresponde acceder al reclamo de este rubro. Así lo declaro.

15) Incremento indemnizatorio del Dec. 34/19: En este punto, tengo presente que el Decreto 34/19 - publicado el 13/12/2019- en Acuerdo General de Ministros, reguló la declaración de emergencia pública en materia ocupacional por ciento ochenta días, a la vez que impuso la duplicación de la indemnización cuando el despido sea producido sin justa causa y reguló los ámbitos temporal y personal de su vigencia.

Así las cosas, en tanto la actora ingresó a trabajar para los accionados con anterioridad al 13/12/2019 (entrada en vigencia del DNU 34/19) y el distracto se configuró el 05/02/20, corresponde la indemnización prevista por el DNU 39/19 vigente al tiempo de la extinción. Así lo declaro.

Cuarta cuestión: Intereses, planilla, costas y honorarios.

I. Intereses: atento a lo solicitado por la actora en su escrito de demanda, para el cómputo de los intereses, se aplica el método de la tasa activa desde que las sumas son debidas y hasta su efectivo pago, atento a la doctrina legal sentada por nuestra CSJT en autos Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo S/ Daños y Perjuicios, sentencia N 937/2014 de fecha 23.09. 14, en la que se establece que el procedimiento para el cálculo de los intereses constituye una cuestión propia de la prudente valoración de

los jueces, seguida luego en nuestro fuero por sentencia N° 1422/2015 del 23/12/2015, en los autos "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones", conforme la cual el Alto Tribunal ratifica la decisión de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N° 937 del 23/09/2014, N° 965 de fecha 30/09/2014, N° 324 del 15/04/2015, entre otras), y expresa que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por la trabajadora y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" (Dres. Gandur -dis. parcial- Goane -dis. parcial- Sbdar - Posse - Pedernera).

Por lo demás, la aplicación de la tasa activa no es incompatible con la prohibición de indexar establecida por las leyes 23.928 y 25.561, ya que no debe interpretarse que la tasa de interés deba divorciarse de la realidad, ni de los principios constitucionales de justicia, equidad, protección al trabajo y propiedad, a los que debe subordinarse, puesto que una ley jamás puede prevalecer sobre la Carta Magna. En su mérito y en base a lo dispuesto por el Art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa. Así lo declaro.

Finalmente, cabe aclarar que conforme el criterio fijado por nuestra CSJT, la capitalización de los intereses calculados sólo se producirá una vez que se haya dado cumplimiento con la notificación prevista en el artículo 150 CPL, es decir, cuando liquidada la deuda, el juez mandase pagar la suma resultante y el deudor fuere moroso en hacerlo -art. 770, inc. c) del Cód. Civ. y Com. de la Nación- (Conf. CSJT "Laquaire, Mónica Adela c/Asociación de Empleados de la D.G.I. s/Cobros", sentencia N° 473 del 29/06/04 y "Vellido Ramón Rodolfo vs. Química Montpellier S.A. s/ Cobro de pesos", sentencia n° 162 del 07/03/2023).

II. Planilla. Conforme lo meritado con anterioridad, se practican las siguientes planillas de rubros e intereses, cuyo monto resultante deberá ser abonado dentro del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL.

Carrizo Angela Roxana

F. Ingreso: 01/01/05

F. Egreso: 05/02/20

Antigüedad: 15 años, 1 mes y 4 días

Convenio, categoría y jornada: 130/75 - Vendedor A - Completa

MRMNH: \$47.725,55 Enero 2020

1-Indemnización por antigüedad \$ 715.883,18

\$47.725,55 x 15

2-Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 104.479,56

Marzo 2020 \$ 51.571,64

Abril 2020 \$ 52.907,91

\$ 104.479,56

3-SAC s/ preaviso \$ 8.706,63

\$104.479,56 / 12

4-Días trabajados \$ 8.228,54

\$47.725,55 / 29 x 5

5-Integración mes de despido \$ 39.497,00

\$47.725,55 / 29 x 24

6-SAC s/ integración mes de despido \$ 3.291,42

\$39.497,00 / 12

7-Vacaciones \$ 5.272,04

\$47.725,55 / 25 x 28 x 9,86%

8-SAC s/ vacaciones \$ 439,34

\$5.272,04 / 12

9-SAC proporcional \$ 4.707,18

\$47.725,55 / 366 x 36

10-DNU 34/19 y prórrogas \$ 871.857,79

Indemnización antigüedad \$ 715.883,18

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 104.479,56

SAC s/ preaviso \$ 8.706,63

Indemnización integración mes de despido \$ 39.497,00

SAC s/ integración mes de despido \$ 3.291,42

\$ 871.857,19

% de aplicación del incremento establecido por el DNU según despido 05/02/20 - 100% (sin tope)

Total \$ rubros 1-10 al despido \$1.762.362,67

Interés tasa activa BNA (12/02/20 - 31/01/26) - 362,13% \$6.382.043,93

Total \$ rubros 1-10 al 31/01/26 \$8.144.406,60

11-Art. 2 Ley 25.323 \$1.949.517,60

Indemnización antigüedad \$ 715.883,18

Indemnización sustitutiva de preaviso \$ 104.479,56

SAC s/ preaviso \$ 8.706,63

Indemnización integración mes de despido \$ 39.497,00

SAC s/ integración mes de despido \$ 3.291,42

\$ 871.857,19

\$871.857,19 x 50% \$ 435.928,89

Interés desde el 27/07/20 al 31/01/26 - 347,21% \$1.513.588,71

\$1.949.517,60

12-Diferencias salariales (dic19 - ene20 + 2° SAC19) \$ 400.052,41

Período Básico Acuerdo Antigüedad Presentismo Total

dic-19 \$ 33.055,83 \$ 1.000,00 \$ 4.767,82 \$ 3.235,30 \$ 42.058,95

2° SAC-19 \$ 16.527,92 \$ 500,00 \$ 2.383,91 \$ 1.617,65 \$ 21.029,48

ene-20 \$ 34.308,13 \$ 4.000,00 \$ 5.746,22 \$ 3.671,20 \$ 47.725,55

Período Debió percibir Percibió Diferencia % Tasa activa al 31/01/26 Total

dic-19 \$ 42.058,95 \$ 17.023,42 \$ 25.035,53 367,22 % \$ 91.935,47

2° SAC-19 \$ 21.029,48 \$ 7.773,29 \$ 13.256,19 367,22 % \$ 48.679,36

ene-20 \$ 47.725,55 \$ - \$ 47.725,55 363,37 % \$ 173.420,31

Total diferencias salariales \$ 86.017,27

Total intereses al 31/01/26 \$ 314.035,14

\$ 400.052,41

Resumen de condena

Rubros 1-10 \$ 8.144.406,60

Rubros 11-12 \$ 2.349.570,01

Total \$ al 31/01/26 \$10.493.976,61

III. Costas: La imposición de los gastos configura una típica cuestión de valoración prudencial de los jueces y el margen de arbitrio que les otorga el artículo 61 del CPCC, exige ser analizado en cada caso particular, pudiendo eximirse total o parcialmente de las costas o imponerlas por su orden, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general (Conf. Excma. Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, Sentencia n° 293 del 31/10/2023).

En el presente caso, tengo en consideración que no progresaron los rubros reclamados en concepto de vacaciones no gozadas del año 2019 y del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 10 de la Ley 24.013.

No obstante ello, a los fines de imponer de manera justa las costas, considero que los restantes reclamos de la accionante fueron declarados procedentes. Asimismo, tengo presente que la actora se vió obligada a iniciar el presente juicio para obtener una sentencia que le reconociera sus derechos al pago de los demás rubros reclamados, los cuales no fueron oportunamente abonados por la demandada.

A su vez, teniendo en cuenta que la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones, sumado al resultado arribado en el presente juicio, en virtud del principio objetivo de la derrota, considero que corresponde imponerlas en su totalidad a la demandada vencida (artículo 61 del CPCCT supletorio). Así lo declaro.

IV. Honorarios: Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley 6.204.

Atento el resultado arribado en la litis y la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 apartado 1) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de condena, el que según planilla precedente resulta al 31/01/26 a la suma de \$10.493.976,61.

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, la incomparecencia de los letrados a la audiencia de conciliación, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 39, 42, 59 y concordantes de la Ley 5.480 y 50 y 51 del CPL, con los topes y demás pautas impuestas por la ley 24.432 ratificada por ley provincial 6715, se regulan los siguientes honorarios:

Conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 5480, dispongo distribuir los honorarios de la siguiente manera:

Al letrado Nicolas Frascarolo, MP N° 9285 por su actuación en su carácter de apoderado de la actora, en en el doble carácter, en la primera etapa del proceso de conocimiento de forma íntegra y de forma conjunta en la segunda etapa, en la suma de \$975.939,82 (Base x 12% /3 x 1 + 3 x 1 /2 +55%).

Al letrado Nicolas Coronel, MP. N° 8632, por su actuación como patrocinante de la parte actora, apersonado en el cuaderno de prueba n° 5, la suma de \$209.879,53 (Base x 12% /3 x 1/2)

Al letrado Ariel Fernando Sosa MP. N° 4610 en su carácter de letrado patrocinante de la actora en la última etapa del proceso de conocimiento, en la suma de \$419.759,06 (base x 12% / 3x1).

No obstante todo lo indicado previamente, esta magistrada considera que la retribución debida a los profesionales litigantes debe ser respetuosa de la importancia que reviste con el objetivo de jerarquizar y proteger la dignidad de la labor profesional, la que además guarda un evidente carácter alimentario.

De este modo, considero que los honorarios a regular no pueden ser inferiores a una consulta escrita, conforme lo establecido en el artículo 38 in fine de la ley 5480 (valor vigente a la fecha de esta sentencia).

Aún así, debido a la exigua intervención del letrado Nicolás Coronel en el cuaderno de prueba A5, se fijan sus honorarios en la suma de \$310.000 (valor de una consulta oral, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán) y fijar los honorarios del letrado Ariel Fernando Sosa en la suma de \$620.000 (valor de una consulta escrita, según resolución del Colegio de Abogados de Tucumán), teniendo en consideración las particularidades ya enunciadas. Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR a la demanda interpuesta por la señora Ángela Roxana Carrizo, DNI N° 22.804.391, con domicilio en calle Laprida 2.700 de ésta ciudad capital, en contra de Marcelo Ariel Melo DNI 25.199.359 con domicilio en pasaje Benjamín Paz n° 376 de ésta ciudad, y en contra de Luis Alberto Giscafne DNI. N° 27.371.189 con domicilio en pasaje Solis n° 180 de Las Talitas, en sus carácter de transmitente y adquirente de la empresa empleador.

En consecuencia, condenar de forma solidaria a los demandados al pago de la suma de \$10.493.976,61 (pesos diez millones cuatrocientos noventa y tres mil novecientos setenta y seis con 61/100) en concepto indemnización por antigüedad en los términos del artículo 245 de la LCT, indemnización sustitutiva de preaviso; haberes del mes de enero de 2020; integración del mes de despido; días trabajados del mes; SAC del 2° semestre del 2019; SAC proporcional del año 2020; SAC sobre preaviso; SAC sobre integración del mes de despido; SAC sobre vacaciones; vacaciones proporcionales del año 2020; diferencias salariales; indemnización del artículo 10 de la Ley 24.013; indemnización del artículo 2 de la Ley 25.323; indemnización del Dec. 34/19, atento lo considerado. Dicha suma deberá ser abonada dentro

del plazo de 10 días, el que comenzará a correr una vez efectuada la notificación prevista en el artículo 150 del CPL, atento lo considerado.

II. ABSOLVER a los demandados del pago del rubro reclamado en concepto de vacaciones no gozadas del año 2019 y del incremento indemnizatorio previsto en el artículo 10 de la Ley 24.013, conforme a lo considerado.

III. COSTAS: conforme se considera.

IV. HONORARIOS: Regular honorarios por sus actuaciones profesionales al letrado Nicolas Frascarolo, MP N° 9285 en la suma de \$975.939,82 (pesos novecientos setenta y cinco mil novecientos treinta y nueve con 82/100); al letrado Nicolas Coronel, MP. N° 8632 en la suma de \$310.000 (pesos trescientos diez mil) y al letrado Ariel Fernando Sosa MP. N° 4610 en la suma de \$620.000 (pesos seiscientos veinte mil) conforme a lo considerado.

V. PLANILLA FISCAL: oportunamente, practicarla y reponerla (artículo 13 Ley 6204).

VI. COMUNICAR a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

PROTOCOLIZAR Y HACER SABER. MR 259/21

Actuación firmada en fecha 25/02/2026

Certificado digital:
CN=GONZALEZ Sandra Alicia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23233166154

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.